



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).-

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio – Resuelve reposición.
Proceso: Verbal – Reinvidicatorio – Demanda reconvención.
Dte. Mercedes Molinares Rada.
Ddo. Silvia Eugenia Urquijo y Personas Indeterminadas.
Rad. 080013153015-2019-00275-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver recurso de reposición interpuesto contra auto del 16 de mayo de 2022, mediante el cual se requiere al demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar del auto admisorio de la demanda, al actual acreedor hipotecario.

3. Fundamentos de la impugnación.

La doctora Ana Jacinta Torres Ávila, actuando en calidad de apoderada judicial de la reconvenida, recurre en reposición el auto del 16 de mayo de 2022, argumentando que el juzgado ya ha requerido en 3 oportunidades al demandante en reconvención, concediéndole el término de 30 días para ello, sin que se haya realizado el acto procesal que se persigue, lo que ha generado una dilación injustificada.

4. Consideraciones del juzgado.

4.1. Del recurso de reposición.

Reprocha la recurrente al juzgado, los múltiples requerimientos que se le ha hecho a la demandante en reconvención, a fin que realice en debida forma, la notificación del acreedor hipotecario, registrado en anotaciones 004 y 007 del certificado de tradición No. 040-18988, argumentando que tales requerimientos se han convertido en dilaciones injustificadas, pues en ninguno de ellos se ha cumplido la carga procesal que recae sobre la requerida.

El acto procesal que tiene suspendida la continuación de la presente Litis, radica en la notificación del acreedor hipotecario que aparece registrado en el folio de matrícula



inmobiliaria, el inmueble que se pretende en pertenencia, a través de demanda de reconvencción. Como ya ha sido explicado en antecedentes decisiones, el acreedor hipotecario es un interviniente que se sustrajo de las personas indeterminadas, a fin de imprimirle un carácter nominativo dentro de la actuación, y comunicarle formalmente el litigio, que de prosperar, finalizaría con la garantía gravada a través de la hipoteca, lo que lo convierte en un acto procesal único e imprescindible, y en el caso presente, *suigeneri*, en tanto que se conoce con certeza la extinción de la razón social que aparece anotada como acreedor hipotecario, y como consecuencia, incierta la nominación del acreedor cesionario del gravamen, por lo que convierte el acto a un fenómeno un tanto más complejo, que ha de agotarse dentro de los lineamientos sustantivos y procedimentales.

Los reiterados requerimientos realizados por este juzgado, han resultado, no como actos de evidente descuido o parálisis litigiosa, sino por el uso inadecuado de actos procesales por parte de litigante, a fin de cumplir con la carga que se le impone, mismos, que no dan lugar a calificarlos como dilatorios, pues de las solicitudes, se denota el interés de la demandante en reconvencción, de cumplir con la carga, no obstante, se repite, las formas procesales utilizadas para tal fin, resultan desatinadas.

Ahora bien, sobre el desistimiento tácito, ya de manera unificada expuso la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de diciembre de 2020 se pronunció:

“Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la



«incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.» (Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 de diciembre de 2020. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

Por lo anterior, considera el Despacho que no existe evidencia que converja en concluir las actuaciones realizadas por la demandante en reconvencción, a través de su apoderado judicial, como dilatorias, por lo que se negará la solicitud de reposición.

4.2. Otras cuestiones.

En escrito presentado por la reconviniendo Mercedes Molinares Rada, el mismo manifiesta atender el requerimiento realizado por el despacho, aportando para ello constancia de envío de notificación a las entidades Banco BBVA y Central de Inversiones S. A., las cuales afirma son titulares de la garantía real constituida sobre el inmueble pretendido en pertenencia.

La manifestación que efectúa el mandatario judicial de la reconviniendo, ha de ser considerada por esta autoridad judicial, sin embargo es menester que se aporte el acuse de recibo con el objeto de establecer la fecha en que se surtió efectivamente la notificación y si ha expirado el término para contestar la demanda.

Por lo demás resta advertir las consecuencias que puede derivarle al togado representante, de comprobarse que la información y afirmación suministrada no se compadece con la realidad; ello teniendo en cuenta que el 30 de septiembre de 2021, aportó respuesta emitida por la sociedad Central De Inversiones S.A. en la que le informa, no solamente que no encuentra créditos a cargo de EMMA IBÁÑEZ DE NATES, CARMELO NATES MARTINEZ y JESÚS ALFONSO URQUIJO; sino que “suscribió un convenio con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN para realizar la cancelación de gravámenes constituidos a favor del Banco Central Hipotecario Liquidado”, y ninguna gestión se ha visto al respecto, misma que es de carga del litigante, pues está en su interés lograr con el cumplimiento de una carga procesal, que la ley le impone.

Adviértase que la carga de indagar quien es el actual titular del gravamen hipotecario le correspondía a la reconviniendo y que la sola manifestación que hace, impone al juzgado vincular a tales entidades al proceso, de ahí que en el evento de no responder a la



realidad tales aseveraciones le podría generar consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

Teniendo en cuenta que no se aportó el acuse de recibo, se insta a la parte demandante en reconvencción para que cumpla dicha carga procesal y se le advierte que, habiéndose interrumpido el término inicialmente concedido, el mismo empezará a computarse a partir de la notificación del presente proveído y que el incumplimiento dará lugar al decreto del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha mayo 16 de 2021.
2. REQUERIR por última vez a la demandante MERCEDES MOLINARES RADA, para que aporte el acuse de recibo de las comunicaciones remitidas a las entidades Banco BBVA y Central de Inversiones S. A.
3. Intégrese al extremo pasivo, como acreedores con garantía real, a las sociedades Banco BBVA y Central de Inversiones S. A., atendiendo la manifestación que sobre este particular hace el reconviniente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412e2a1079f7e633c2e862e8172b01e114cb0b1c8ae2c91b2ae13253bd1c96f9**

Documento generado en 14/06/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>